

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 5 DE JUNIO DE 1978

Nº. 18.591

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 13 de diciembre de 1977.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. Panamá, trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

HECTOR MANUEL MIRANDA, mediante apoderado especial, propone demanda de inconstitucionalidad para que la Corte, previo el trámite respectivo, declare que es inconstitucional la parte de la Sentencia PJ-1 de 22 de julio de 1977, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1, en el proceso laboral común propuesto por HECTOR MANUEL MIRANDA contra ROSA CHEN DE CHAN Y OTROS, contenida en la parte resolutive de dicha sentencia y que, textualmente dice:

a) "...o pagarle la suma de Trescientos cincuenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.352,50) en concepto de indemnización.

b) "Se condena igualmente al pago de ochenta balboas (B/.80,00) en concepto de décimo tercer mes debidos (años 1973, 1974, 1975 y 1976); y

c) "Respecto a la determinación de si se trata de trabajador de Campo o trabajador doméstico esta Junta se abstiene de conocer del mismo y no declina por haberse hecho tal declinatoria y el juicio cursa en los Tribunales Ordinarios de Trabajo.

Y para fundamentar su pretensión, el demandante afirma como razón jurídica, que tal parte de la Sentencia PJ-1 de 22 de julio de 1977, viola el primer inciso del Artículo 61 y el Artículo 66, ambos de la Constitución Nacional.

Como razones de hecho, expone, en lo fundamental, que, en un pronunciamiento jurisdiccional anterior, dictado el 30 de septiembre de 1975, la Junta de Conciliación y Decisión No. 1, declaró que HECTOR MANUEL MIRANDA era "trabajador de Campo" y no empleado doméstico, al servicio de ROSA CHEN DE CHAN.

Sin embargo, en el proceso que concluyó con la sentencia, parcialmente impugnada de inconstitucionalidad, el mismo Tribunal, la Junta de Conciliación y Decisión No. 1, declaró que HECTOR MANUEL MIRANDA tenía el carácter de empleado doméstico y no de trabajador de campo y, en consecuencia, condenó a la demandada, ROSA CHEN DE CHAN a pagarle prestaciones, como trabajador doméstico.

Y de esos hechos, hace surgir el demandante, la inconstitucionalidad de la sentencia PJ-1 de 22 de julio de 1977, en cuanto condena a la demandada a pagar al demandante prestaciones laborales como empleado doméstico, cuando debió condenarla a pagarle prestaciones como trabajador de campo.

Afirma que tal declaración es inconstitucional, porque al tener como empleado doméstico y no como trabajador de campo a HECTOR MANUEL MIRANDA se violó el pri-

mer párrafo del Artículo 61 y también el Artículo 66, ambos de la Constitución Nacional.

Al referirse a las disposiciones que señala la demanda como infringidas, por las declaraciones impugnadas, el señor Procurador General de la Nación dijo:

"Concretamente, lo que se impugna son las partes que en el trozo transcrito aparecen en mayúsculas subrayadas, las cuales -dice- violan directamente los artículos 61, inciso 1º, y 66 de la Constitución Nacional; el primero de los cuales establece lo siguiente:

"ARTICULO 61. La Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador, con el fin de cubrir las necesidades normales de su familia, mejorar su nivel de vida, según las condiciones particulares de cada región y de cada actividad económica; podrá determinar asimismo el método para fijar salarios o sueldos mínimos por profesión y oficio.

"Como se puede observar, este artículo contiene un mandato, no a los Jueces, ni a las autoridades de trabajo, sino al Consejo Nacional de Legislación, que es el organismo encargado de expedir LEYES que el Estado requiere para el logro de sus fines. Y en este sentido cabe afirmar que el Estado, tanto por medio de Ley como por medio de Decretos Ejecutivos, ha venido ajustando el salario mínimo de los trabajadores, incluyendo el de los empleados públicos y también el de los trabajadores agrícolas y domésticos. En relación con estos dos últimos casos se cita la Ley 33 de 29 de marzo de 1974, que es una forma de cumplimiento de esta disposición constitucional.

"En otras palabras, el artículo 61 de la Constitución Nacional no hace otra cosa que crear una especie de reserva legal bajo un marco predeterminado por la propia excerta suprema.

"De este modo, ningún acto jurisdiccional podría infringir esta disposición constitucional. Sería la Ley, en todo caso, la que resultaría infringida.

"Por otro lado el artículo 66 de la Constitución Nacional, también citado como infringido directamente, establece:

"ARTICULO 66. Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o de otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador.

La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo".

"Como es fácil observar, este artículo se refiere a la nulidad constitucional y automática de aquellas estipulaciones que se inserten en los contratos o convenios de trabajo que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de un derecho reconocido ya sea por la CONSTITUCION o por la LEY al trabajador. El supuesto es el de que exista un derecho del trabajador; un contrato de trabajo y que este contrato de trabajo contenga cláusulas que vulneren los derechos reconocidos al trabajador. En expediente no consta ningún contrato de trabajo ni mucho menos la cláusula lesiva. En cuanto al derecho reconocido a favor de los trabajadores domésticos, es

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicites en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

tra ROSA CHEN DE CHAN Y OTROS, cuya inconstitucionalidad fue demandada, en este proceso especial.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

AMÉRICO RIVERA L.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

RICARDO VALDES.

MARISOL REYES DE VASQUEZ

PEDRO MORENO C.

LAO SANTIZO

RAMON PALACIOS P.

JULIO LOMBARDO

JUAN MATERNO VASQUEZ.

SANTANDER CASIS
Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

cierto que el salario mínimo es uno de ellos., igual sucede con los trabajadores agrícolas.

"No obstante, la Corte no podría entrar al análisis de fondo en el sentido de precisar si el Trabajador HECTOR MANUEL MIRANDA es trabajador doméstico o agrícola, porque ese extremo encierra un aspecto fáctico que debe examinarse a la luz de las disposiciones del Código de Trabajo sobre dichos conceptos y no frente a las normas constitucionales que nada dicen sobre esta clasificación de los trabajadores. Cosa distinta hubiera sido si la Junta de Conciliación y Decisión hubiese considerado en su Resolución PJ-1 de 22 de julio de 1977 que HECTOR MIRANDA era trabajador de campo y que luego le hubiese negado el salario mínimo que corresponde a esa actividad".

En efecto, el Artículo 61 de la Constitución Nacional no tiene como destinatario al Juez, en ejercicio de su función jurisdiccional. Por tanto, como tal, no puede infringir la norma constitucional que se dice violada.

Y el Artículo 66, se refiere a la conducta de las partes contratantes, en la celebración de un contrato de trabajo y aun cuando, el Juez, eventualmente, pueda interpretar la intención de las partes manifestadas en un contrato de trabajo y fijarle su validez, en un caso concreto, no es este el caso, en donde no se discute si la existencia de una relación laboral está parcialmente viciada de nulidad, por pactarse con desconocimiento del mandato contenido en el Artículo 66 de la Constitución Nacional; sino la juridicidad de una decisión que concluyó un proceso regular condenado a la parte demandante a pagar al demandado cierta cantidad de dinero, en concepto de indemnizaciones y prestaciones laborales debidas.

El ataque que se formula a esa decisión constituye un error jurídico in judicando que -si fuese cierto- viola la Ley Laboral; pero no la Constitución.

Por esas razones, la Corte Suprema, pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NOSOTROS INCONSTITUCIONALES, los "... tres párrafos de la parte resolutive de la Resolución PJ-1 de 22 de julio de 1977, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 ... en el proceso laboral propuesto por HECTOR M. MIRANDA con-**

EDICTO DE NOTIFICACION DE SENTENCIA

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto notifica MUEBLES MODERNOS, S. A. la sentencia de fecha 19 de mayo de 1978 dictada en este Tribunal en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado BANCO DE SANTANDER Y PANAMA, S.A. "JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO, Panamá, diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS: El Banco de Santander y Panamá S.A. sociedad inscrita al tomo 570, folio 4, asiento 101,064 Bis, por conducto de apoderado judicial promovió demanda ordinaria contra Muebles Modernos S.A. sociedad inscrita al tomo 1004, folio 546, asiento 113,424, y actualizada a la ficha 010590, rollo 430 imagen 0127, para que sea condenado a pagarle la suma de B/.3,000.00 que adeuda por capital, gastos e intereses legales.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: "PRIMERO: Que en la fecha 31 de mayo de 1977, fue abonado por error un depósito por la suma de B/.3,000.00 (tres mil balboas) a la cuenta corriente No. 937 que mantenía la Empresa "Kodat", Ave 7a. Central de esta ciudad.

SEGUNDO: Que dicha suma de dinero o sea B/.3,000.00 correspondía a la cuenta corriente No. 774 del establecimiento comercial "Boite Las Vegas" ubicada en la Calle K de esta ciudad.

TERCERO: Que la parte demandada, o sea "Muebles Modernos S.A." está obligada a pagar la suma de B/.3,000.00 de capital, más las costas, gastos e intereses legales".

Admitida la demanda se dio en traslado a la parte demandada para que la contestara dentro del término de diez días, apercibida que si así no lo hacía se le declararía en rebeldía y como consecuencia, confeso en los hechos de la demanda. Pese a esta advertencia el demandado dejó precluir el término de diez días quedando evacuado en rebeldía el mismo, razón por la cual se expidió la resolución de 23 de febrero de 1978, por medio de la cual se declaró la Rebeldía del demandado y como consecuencia confeso en los hechos de la demanda.

Cumplidas las etapas procedimientos siguientes, el asunto ha quedado en condiciones de resolver a lo cual se procede externándose las siguientes consideraciones.

Según la regla que establece el artículo 1105 del Código.

go Judicial "Si el demandado no contesta la demanda dentro del término del traslado,..." el tribunal estimará que acepta tácitamente los hechos de la demanda y ordenará el trámite de alegatos, salvo que no sea admisible la confesión respecto de los hechos de la demanda... Y como en este caso la confesión si resulta admisible porque no se está a presencia de las prohibiciones establecidas en los artículos 725 y 726 del Código Judicial, conserva su eficacia y es validera para la decisión del juicio.

La confesión presuntiva del demandado lo hace responsable al tenor de la demanda, razón por la cual cabe dictar sentencia conforme lo tiene pedido el demandante o sea, que se le condene a MUEBLES MODERNOS, S.A. al pago de B/.3,000.00 de capital más costas, gastos e intereses (Arts. 712, 725, 726 y 728 Código Judicial).

Por lo expuesto, el que suscribe Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA A MUEBLES MODERNOS S.A. a pagar al demandante BANCO DE SANTANDER Y PANAMA, S.A. la suma de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00) que le adeuda en concepto de capital.

Se le condena además al pago de los intereses legales causados desde el día que se hizo exigible la obligación hasta su total cancelación, más los gastos y las costas del juicio; estas últimas en cuanto al trabajo en derecho, se fijan en B/.600.00

Por Secretaría se liquidarán los intereses y los gastos.

Cópiese y notifíquese

El Juez

(Fdo) Elías N. Sanjur Marcucci

(Fdo) Gladys de Grosso (Gria)".

Por tanto, se fija el presente edicto de notificación de sentencia en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

El juez

(Fdo)

Elías N. Sanjur Marcucci

Gladys de Grosso
La Secretaria

L 412462

Única publicación

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que se ha señalado el martes cuatro (4) de julio próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la PRIMERA LICITACION de los bienes perseguidos en el juicio ejecutivo hipotecario-prendario seguido por el BANCO DE BOGOTA, S.A. contra JAIME ENRIQUE GOMEZ MUÑOZ, descritos así:

FINCA: No. 6.005, inscrita al folio 448, del tomo 584, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, consistente en lote de terreno, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, Llanos libres; SUR, Manglares; ESTE, Camino Real de Saladito; y OESTE, Manglares y Vicente Blanco, SUPERFICIE: 110 hectáreas con 5,500 metros cuadrados.

TRACTOR marca "John Deere", con motor diesel de

72 caballos de fuerza, número 4219 TL-03-125059, serie 2030-A-0966372;

RASTRA de -188 de -24- pulgadas; y

SEMBRADORA de arroz con abonadora JD, de -13- chorros.

Sirve de base para el remate decretado, la suma de veintisiete mil doscientos sesenta y un balboas con cincuenta centésimos (B/.27,261.50) siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad y para habilitarse como postor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no fuere posible llevarlo a cabo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia se practicará el día hábil siguiente, en las mismas horas señaladas, sin necesidad de nuevo nuncio.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

DAVID, 19 de mayo de 1978

(Fdo) FELIX A. MORALES
Secretario

L 398726

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada COMPAÑIA FINANCIERA ARTEBELLA, S.A. inscrita en el Registro Público según Ficha 010407, Rollo 420, Imagen 0039, Sección de Micropelícula (Mercantil), ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el día 26 de julio de 1977; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 8.080 de 30 de agosto de 1977 otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público con fecha 24 de mayo de 1978 según Ficha 010407, Rollo 1307, Imagen 0146, Sección de Micropelícula (Mercantil).

Panamá, 26 de mayo de 1978

COMPAÑIA FINANCIERA ARTEBELLA S.A.

L 412460

Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del difunto JUVENAL VASQUEZ DELGADO, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, cuya parte resolutive dice: "JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO, COLON, CUATRO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

VISTOS:
Por las razones expuestas, el que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierta la sucesión intestada del finado JUVENAL VASQUEZ DELGADO, desde el día 25 de febrero de 1977, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que es su heredera sin perjuicio de terceros, la señora CARLOTA MELOSERRANO VDA DE VASQUEZ, en su condición de esposa del causante, y;

ORDENA:

PRIMERO: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

SEGUNDO: Que se fija el Edicto Emplazatorio de que se trata en el artículo 1601 del Código Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE EL JUEZ (FDO) LICDO. CARLOS WILSON MORALES, EL SECRETARIO (FDO) JUAN C. MALDONADO.

.....
En atención a lo que dispone el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 11 de abril de 1978, por el término de diez (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derechos en la presente sucesión, los hagan valer dentro del término indicado.

EL JUEZ
(FDO) LICDO. CARLOS WILSON MORALES

JUAN C. MALDONADO
El Secretario

L 407250
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 25

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a BOLIVAR AGUILAR, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación del edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del auto de Llamamiento a Juicio, emitido por este despacho y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO.- Panamá, diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

Por lo expuesto, el suscrito JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra BOLIVAR AGUILAR, varón, panameño, de 27 años de edad, con cédula de identidad personal No. 8-154-1547, nacido el día 29 de diciembre de 1949 en esta ciudad, casado, con residencia en Llano Largo Sector 1, casa s/n, pero se me puede localizar por la Universidad Santa María La Antigua en Tumba Muerto, y mi casa queda atrás de esa escuela con un número 11, y donde el Taller Barrera, es hijo de Litúina Pino y Antonio Aguilar, como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de apropiación indebida.

Provéase al encartado de los medios adecuados para su defensa.

Cuentan las partes con el término de tres días para acudir todas aquellas pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Fundamento legal: Artículo 2147 párrafo segundo del Código Judicial y el Decreto de Gabinete No. 283 de 1970. Copiase, notifíquese y cúmplase.

(Fdo) Licdo. Isidro A. Vega Barrios, Juez Quinto del Circuito.

(Fdo) Licdo. Rogelio A. Saltarín, Secretario."

Se advierte al sindicato BOLIVAR AGUILAR, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo, dicho auto quedará notificado, para todos los efectos legales; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Licdo. ISIDRO A. VEGA BARRIOS
Juez Quinto del Circuito

ROGELIO A. SALTARIN
Secretario

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 6 de diciembre de 1977.

SECRETARIO

EDICTO EMPLAZATORIO No. 28

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a ESTEBAN DIAZ SANTOS, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación del edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la sentencia condenatoria, emitida por este despacho y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO.- Panamá, veintiocho de junio de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a TOMAS GABRIEL AROSEMENA MORENO, varón, panameño, negro, unido, sin oficio, de 18 años de edad, no porta cédula de identidad personal, hijo de Julio Arosemena y Guadalupe Moreno, nacido en la ciudad de Panamá, el día 13 de enero de 1958, residente en Barriada San Antonio, San Miguelito, casa No. A36; y a ESTEBAN DIAZ SANTOS, varón, panameño, trigueño, unido sin oficio, de 20 años de edad, con cédula de identidad personal No. 5-10-800, hijo de Atanacio Díaz y Tranquilina Santos, nacido en Pinogana, el día 17 de septiembre de 1956, con residencia en la Barriada San Antonio, San Miguelito casa No. 52; a sufrir la pena de DIEZ (10) MESES DE RECLUSION A CADA UNO, la cual deberán cumplir en el establecimiento carcelario que disponga el Órgano Ejecutivo, como reos del delito de hurto en perjuicio del señor Natividad Betúa Miranda.

Compúteles el período de detención preventiva a los sindicados a la presente condena.

Fundamento Legal: Artículos 681, 683, 711, 722, 776, 778, 782, 1985, 2061, 2151, 2152, 2153, 2156, 2157, 2165, 2178, 2216 y 2219 del Código Judicial; y Artículos 17, 18,

30, 32, 53, 60, Literal d) del Artículo 352 del Código Penal, modificado por la Ley No. 6 de 1967.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.

(fdo) Licdo. Isidro A. Vega Barrios, Juez Quinto del Circuito.

(fdo) Rogelio A. Saltarín, Secretario."

Se advierte al sindicado ESTEBAN DIAZ SANTOS, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo, dicho auto quedará notificado, para todos los efectos legales; perderá el derecho de excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Licdo. Isidro A. Vega Barrios,
Juez Quinto del Circuito

Rogelio A. Saltarín,
Secretario

mite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Licdo. Isidro A. Vega Barrios,
Juez Quinto del Circuito,

Rogelio A. Saltarín,
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a DANIEL RODRIGO PITTI CASTILLO, para que dentro del término de diez (10) días de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposa la señora JOSEFA ELVIRA QUIROS DE PITTI.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionadas con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintisiete (27) de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975)

El Juez,
LICDO. IVAN PALACIOS R.

Luis A. Barriá
Secretario

L 412387
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 29

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a DIXON QUINTANA y FRANCISCO GONZALEZ, a fin de que concurran a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifiquen del Auto de Llamamiento a juicio, emitido por este despacho y que es del tenor siguiente: "JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO - Panamá, catorce de octubre de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:.....

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el que suscribe JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra DIXON QUINTANA y FRANCISCO GONZALEZ ambos de generales desconocidas; como supuestos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de hurto en perjuicio de Ariana Isabel Muller Revillon. Provéase a los encartados de los medios adecuados para su defensa.

Cuentan las partes con el término de tres días para acudir todas aquellas pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Fundamento Legal: Artículos 2137 ordinal 2o, y 2147 párrafo segundo del Código Judicial, y el Decreto de Gabinete No. 283 de 1970.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.

(fdo) Licdo. Isidro A. Vega Barrios, Juez Quinto del Circuito.

(fdo) Rogelio A. Saltarín, Secretario."

Se advierte a los sindicados DIXON QUINTANA y FRANCISCO GONZALEZ, que deberán comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo, dicho auto quedará notificado, para todos los efectos legales; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero de los emplazados, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se re-

EDICTO EMPLAZATORIO No. 24

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a FRANCISCO PEREZ QUIROZ, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del Auto de proceder, emitido por este Despacho y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO - Panamá, veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:.....

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el que suscribe Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra..... y FRANCISCO PEREZ QUIROZ, varón, panameño, de 24 años de edad, natural de Panamá, residente en Barriada Guadalupe, casa No. no recuerda el número, hijo de Francisco Pérez y Elsa Quiroz, nacido el día 19 de agosto de 1952, con cédula de identidad personal No. 6-382-79; como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941, reformada por el Decreto de Gabinete No. 159, de 1969.

Provéase al encartado de los medios adecuados para

su defensa.

Cuentan las partes con el término de tres días para aducir todas aquellas de que intenten valerse en el plenario.

Fundamento Legal: Artículo 2147 párrafo segundo del Código Judicial y Decreto de Gabinete No. 283 de 1970.

Cópiase, notifíquese y cúmplase,
(fdo) Lcdo. Isidro A. Vega Barrios, Juez Quinto del Circuito.

(fdo) Rogelio A. Saltañ, Secretario".

Se advierte al sindicato FRANCISCO PEREZ QUIROZ, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo, dicho auto quedará notificado, para los efectos legales perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden Judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Lcdo. Isidro A. Vega Barrios
Juez Quinto del Circuito

Rogelio A. Saltañ,
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO No. 27

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a ENRIQUE REYES, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del auto de Llamamiento a Juicio, emitido por este Despacho y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO - Panamá, cuatro de octubre de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

Por todo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra ENRIQUE REYES de generales desconocidas en auto; como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII Libro del Código Penal, o sea, por el delito de Hurto en perjuicio de José Higinio De Sedas Rodríguez.

Provéase al encartado de los medios adecuados para su defensa.

Cuentan las partes con el término de tres días para aducir todas aquellas pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Cúmplase las piezas correspondientes, para que en la esfera Municipal se resuelva sobre la situación de Pedro Osses Castillo.

Fundamento Legal Artículo, 2147 Párrafo segundo del Código Judicial; 27 de la Ley 11 de 1963 y el Decreto de Gabinete No. 283 de 1970.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.
(fdo) Lcdo. Isidro A. Vega Barrios, Juez Quinto del Circuito.

(fdo) Rogelio A. Saltañ, Secretario".

Se advierte al sindicato ENRIQUE REYES, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo, dicho autor quedará notificado, para todos los efectos legales; perderá el derecho de

ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Lcdo. Isidro A. Vega Barrios
Juez Quinto del Circuito

Rogelio A. Saltañ
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO No. 26

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a DELIA MARIA VARGAS, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y que es del tenor siguiente:

"SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - Panamá, siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

En consecuencia, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia consultada, en el sentido de ABSOLVER a JULIO CESAR CORDOBA MARTINEZ, de generales desconocidas, de los cargos a él deducidos en el auto de proceder y confirmaría en todo lo demás.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

(fdo) Atanasio Góndola M.

(fdo) Alvaro Cedeño B.

(fdo) Carlos V. Chang

(fdo) Delfino Escartín

(fdo) Ramón E. Fábrega

(fdo) Carlos H. Tomlinson H., Secretario"

Se advierte a la sindicada DELIA MARIA VARGAS que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo, dicha sentencia quedará notificada y surtirá todos los efectos legales.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial de la obligación que tienen de denunciar el paradero de la emplazada, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los primeros días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Lcdo. Isidro A. Vegas Barrios,
Juez Quinto del Circuito

Rogelio A. Saltañ,
Secretario

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 6 de diciembre de 1977

Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO No. 18

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a LUIS ALBERTO GOMEZ ESTRIBI, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del Auto de Proceder, emitido por este Despacho y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO - Panamá, cinco de enero de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

Por las consideraciones anteriormente expuestas el suscrito JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra LUIS ALBERTO GOMEZ ESTRIBI, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-98-2550, residente en David, Chiriquí, las demás generales son desconocidas, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Provea el encartado los medios adecuados para su defensa.

Cuentan las Partes con el término de tres días para aducir Pruebas.

Fundamento Legal: Artículo 2147 del Código Judicial y Decreto de Gabinete No. 283 de 1970.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.

(fdo) Licdo. Isidro A. Vega Barrios, Juez Quinto del Circuito.

(fdo) Rogelio A. Saltarín, Secretario.

Se advierte al sindicado LUIS ALBERTO GOMEZ ESTRIBI, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo, dicho autor quedará notificado, para los efectos legales; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve día del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

Licdo. Isidro A. Vega Barrios
Juez Quinto del Circuito

Rogelio A. Saltarín,
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO No. 30

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a TIRCIO JAEN CEDEÑO, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del Auto de proceder, emitido por este Despacho y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO - Panamá, siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

En tal virtud, el suscrito JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra TIRCIO JAEN CEDEÑO, varón, panameño, de 38 años de edad, soltero, no porta cédula de identidad personal, dice ser la No. 7-36-308 hijo de Maximino Jaén

y Zoila Cedeno, residente en Viejo Veranillo frente a la Universidad de Panamá, Casa No. 49 por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y ORDENA su detención.

Provea el encausado los medios adecuados para su defensa.

Cuentan las Partes con el término de tres días para aducir las Pruebas de que intenten valerse en el Menario.

Fundamento Legal: Artículo 2147 del Código Judicial y Decreto de Gabinete No. 283 de 1970.

(fdo) Licdo. Isidro A. Vega Barrios, Juez Quinto del Circuito.

(fdo) Rogelio A. Saltarín, Secretario

Se advierte al sindicado TIRCIO JAEN CEDEÑO, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo, dicho auto quedará notificado, para los efectos legales perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden Judicial, de obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Licdo. Isidro A. Vega Barrios
Juez Quinto del Circuito

Rogelio A. Saltarín,
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO No. 19

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a VICTORIANO LOPEZ DEL ROSARIO, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la sentencia, emitida por este Despacho y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO - Panamá, ocho de julio de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

Por todo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a VICTORIANO LOPEZ DEL ROSARIO, varón, panameño, moreno, unido, músico de 26 años de edad, con cédula de identidad personal No. 8-156-827, nacido el día 16 de febrero de 1949 en la ciudad capital, con estudios hasta el Primer Ciclo de Escuela secundaria, con peso de 121 libras estatura de cinco pies y nueve pulgadas, hijo de Victoriano López y Josefina Morales, residente en Calle 20 Central, Casa No. 37, cuarto 13 altos, atrás del Almacén "Army Navy"; a sufrir la pena principal de CINCO (5) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE RECLUSIÓN, la cual cumplirá en el establecimiento carcelario que disponga el Órgano Ejecutivo más los gastos comunes del proceso y a los causados por su rebeldía, como reo del delito de Lesiones personales, en perjuicio de Pacifico Antonio Buitrón González.

Fundamento Legal: Artículo 681, 683, 684, 776, 778, 782 798, 855, 1985, 2151, 2152, 2153, 2156, 2165, 2178, 2216, 2349, 2350, y 3256 del Código Judicial; y 17, 18, 30, 31, 43, 60 e inciso II del Artículo 319 del Código Penal.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.

(fdo) Licdo. Isidro A. Vega Barrios, Juez Quinto del Circuito

(fdo) Rogelio A. Saltarín, Secretario.

Se advierte al sindicado VICTORIANO LOPEZ DEL

ROSARIO, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo, dicho auto quedará notificado, para los efectos legales; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Licdo. Isidro A. Vega Barrios,
Juez Quinto del Circuito

Rogelio A. Saltafin
Secretario

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 86

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que la señora MARIA DEL C. BONILLA DE URRIOLA, mujer, panameña, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, con residencia en Rincón Solano, Calle El Esfuerzo No. 54, con cédula de identidad personal No. 8-109-100 en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano localizado en el lugar denominado Calle Del Esfuerzo del Barrio Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número 8/ny cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: SATURNINO MORALES CON 30.00 M

SUR: EYRA DE MARTINEZ CON 29.29 M

ESTE: CALLE DEL ESFUERZO CON 29.75 M

OESTE: TERRENO MUNICIPAL CON 24.49 M

AREA TOTAL DEL TERRENO NOVECIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS CON DIECISIETE DECIMETROS CUADRADOS (909.17 m²).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 21 de abril de mil novecientos setenta y ocho.

DIRECTOR DEPTO DE CASTRO MPAL
(F DO) TOMAS R. MARINO H.

EL ALCALDE
(F DO) ROBERTO A. MORENO V.

L 412359
Única publicación

EDITORIA RENOVACION, S.A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de EMELIAGUZMAN DE MARTINEZ, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO. Panamá, veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Vistos: el que suscribe, Juez Primero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de EMELIAGUZMAN DE MARTINEZ, desde el día 31 de diciembre de 1975, fecha de su defunción. Segundo: Que es su heredero sin perjuicio de terceros el menor ABDEL MOSES DE SALAS GUZMAN, en su condición de sobrino, representado por su madre FLORENTINA GUZMAN RUIZ. Y ordena: Que comparezcan a estar a derecho dentro del juicio todas las personas que tengan algún interés dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el Artículo 1601, en un diario de la localidad.

Expidanse los edictos correspondientes.

Cópiase y notifíquese,----- (fdo.). El Juez, Juan S. Alvarado S.----- (fdo.) Guillermo Morón A., El Secretario,-----"

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copias se entregan al interesado para su legal publicación hoy, veintinueve (29) de mayo de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Juez,
(fdo.) Licdo. Juan S. Alvarado S.

(fdo.) Guillermo Morón A.,
Secretario.

L 412452
(Única Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA por este medio:

EMPLAZA:

A GLORIA MARIA CARBONE DE PEREZ VEGA, YOLANDA TERESITA CARBONE DE DOVO, AURACECILIA CARBONE DE ALBRITTON, JUAN ANTONIO CARBONE, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezcan a estar a derecho en el juicio Ejecutivo Hipotecario que en su contra ha instaurado en este Tribunal LA COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS S.A.

Se hace saber a los emplazados que si no comparecen al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación. Panamá, 24 de mayo de 1978

El Juez
(f do) LICDO. JUAN S. ALVARADO S.

EL SECRETARIO
(f do) GUILLERMO MORON A.

L 412316
Única publicación